



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de mayo de dos mil veintiuno

**2021 – 00215**

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.-** En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

**SEGUNDO.-** No se allega el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso. (Art. 489, numeral 6º del Código General del Proceso)

**TERCERO.-** No se allegó el registro civil de matrimonio de los causantes. (Art. 82, Numeral 6º del Código General del Proceso)

**CUARTO.-** No se estima la cuantía ni allega prueba de la misma. (Art. 82, Numeral 9º del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

Juez.-